Resolución N° 150

Buenos Aires 22 ABR 2019

VISTO el presente sumario N° 1479, Expediente N° 100.395/15, dispuesto por Resolución N° 983/15, de fecha 23 de noviembre de 2015 (fs. 221/222), en la cual se encuentran imputados Banco de Servicios y Transacciones S.A. y los señores Roberto Domínguez, Pablo Bernardo Peralta, Narciso Muñoz, Julián Andrés Racauchi, Juan Manuel Lladó, Daniel Marcelo Romero, Santiago González Pini y Matías Agustín Peralta, en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

El Informe de Cargos N° 388/347/15 (fs. 213/217), como así también los antecedentes instrumentales glosados en autos que dieron sustento a las imputaciones dispuestas por Resolución N° 983/15 (fs. 221/222).

Cargo: **Irregularidades en el otorgamiento de una financiación a un cliente vinculado, al ser aplicados los fondos procedentes de la misma, por otro cliente vinculado a la entidad**. Ello, en transgresión a la Comunicación "A" 3051, OPRAC 1-474. Texto Ordenado de las Normas sobre Fraccionamiento del Riesgo Crediticio. Sección 1, punto 1.1.

Las notificaciones, vistas conferidas y diligencias practicadas conforme surge de las constancias de fs. 231/255 y 259/274 y del Informe N° 388/50/16 y cuadro adjunto que obra a fs. 467/472.

Los descargos y documentación presentados por los sumariados a fs. 305/330, 331/349, 350/432, 433/440 y 441/450,

Encontrándose las presentes actuaciones en trámite, tuvo lugar el dictado de la Resolución de Directorio N° 22/17, emitida por el Directorio de este Ente Rector y dada a conocer al sistema financiero a través del Texto Ordenado denominado "*Régimen disciplinario a cargo del BCRA, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias*" difundido mediante la Comunicación "A" 6167 (en adelante, el "Régimen Disciplinario" o "RD"), disponiéndose, en el punto 13 de la referida Resolución, que la misma resultaba de aplicación inmediata a la totalidad de los sumarios en trámite y

CONSIDERANDO: I. Que, con carácter previo al análisis de los descargos, determinación de las responsabilidades individuales, es pertinente analizar las imputaciones de autos, la documentación que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

a) De acuerdo a lo informado por la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras en el Informe Presumarial N° 313/90/15 de fecha 23.04.15 (fs. 1/4) y en el Informe 313/41/15 del 09.03.15 (fs. 121/123), en el marco de las tareas de seguimiento mensual realizadas en el Banco de Servicios y Transacciones S.A., la preventora observó que durante los meses de julio a septiembre de 2014 la entidad asistió a clientes vinculados, conforme lo informado en el Régimen Informativo de Deudores del Sistema Financiero correspondiente al periodo señalado.

Tal como surge del referido Informe Presumarial (fs. 1, punto 2.1, primer párrafo), en el transcurso de los relevamientos efectuados se verificó que dos clientes vinculados a Banco de Servicios y Transacciones S.A., Sres. Pablo Bernardo Peralta y Julián Andrés Racauchi –ambos

directores-, habían recibido asistencias que se correspondieron con descubiertos en sus cuentas corrientes abiertas en la entidad el 21.07. 14. Es del caso señalar que el saldo deudor de las mismas fue cancelado el 09.10.14 por el primero de los nombrados y el 02.09.14 por el citado en segundo término.

Conforme lo señalado por la preventora a fojas 1, punto 2.1 -2do párrafo- y fs. 121 –punto 1, in fine-, la asistencia otorgada al señor Peralta se correspondió con un descubierto en su cuenta corriente originado el 21.07.14 (fs. 13), al transferir $10.520 miles a su caja de ahorro para ser aplicados, en esa misma fecha, a la adquisición de VN u$s 2.500 miles BODEN 2015 por $24.825 miles (fs. 14). Para la adquisición de los referidos títulos de deuda el señor Peralta utilizó, además de los fondos obtenidos por la asistencia en cuestión -$10.520 miles- y otros disponibles en su caja de ahorro, fondos equivalentes a $8.700 miles y $100 miles que le fueron transferidos desde la caja de ahorro del señor Julián Racauchi con fecha 21.07.14 y 24.07.14, respectivamente, todo lo cual surge de los resúmenes de cuenta de caja de ahorro que lucen a fs. 14 y 17.

En cuanto al endeudamiento del Sr. Julián Racauchi, conforme surge de lo informado a fs. 1 –punto 2.1, 3er párrafo- y fs. 122 -1er párrafo- también consistió en un descubierto en su cuenta corriente originado el 21.07.14 (fs. 16) al transferir $8.800 miles a su caja de ahorro, observándose luego su transferencia a la caja de ahorro del Sr. Peralta en dos movimientos efectuados el 21.07.14 –por $8.700- y el 24.07.14 –por $100 miles-, conforme surge del informe del resumen de cuenta de caja de ahorro del mencionado, obrante a fs. 17.

Analizadas las asistencias referidas, se observó que la otorgada por Banco de Servicios y Transacciones S.A. al Sr. Julián Racauchi por $8.800 miles fue finalmente utilizada por el Sr. Pablo Peralta para adquirir Títulos Públicos en Moneda Extranjera – BODEN 2015- (fs. 1 in fine), motivo por el cual mediante Memorando de fecha 18.11.14 (fs. 7) este Banco Central requirió a la entidad informar, entre otras cuestiones: *"...las razones por las que el Sr. Julián Racauchi transfirió los fondos de su asistencia al señor Pablo Peralta..."* debiendo acompañar respecto a las asistencias referidas *"...la documentación de respaldo correspondiente... y su tratamiento en el Directorio..."*.

En respuesta a dicho requerimiento, mediante nota de fecha 20.11.14 (fs. 8/9) la entidad informó –entre otras cuestiones- que: *"...las transferencias de fondos obtenidos por la asistencia crediticia del Banco, realizadas por el Sr. Racauchi al Sr. Peralta...obedecen a la cancelación de un préstamo otorgado previamente por el Sr. Peralta al Sr. Racauchi..."* y acompañó –entre otras cuestiones- copia de la solicitud y aprobación de la operación de asistencia crediticia observada (fs. 41/46) así como también del Acta de Directorio de fecha 31.07.14 en donde se dio tratamiento a la misma (fs. 64/74 –en particular fs. 68, punto 6-).

Luego de analizar la respuesta, mediante Memorando de fecha 14.01.15 (fs. 10) la Gerencia de Supervisión le hizo saber a la entidad su conclusión respecto de la asistencia otorgada señalando que: *"...los fondos del préstamo al Sr. Racauchi fueron destinados finalmente a la compra de Títulos Públicos en Moneda Extranjera –BODEN 2015-, por parte del Sr. Pablo Peralta, por lo que éste último cliente ha sido quien aplicó y obtuvo provecho de dichos fondos, de acuerdo a lo previsto en el punto 1.1 del texto ordenado de Fraccionamiento del Riesgo Crediticio..."*.

A través de la nota de fecha 19.01.15 (fs. 11/12) la entidad manifestó no compartir el criterio expresado por la preventora en su Memorando de fecha 14.01.15, e insistió en sus argumentos al sostener que el receptor de la asistencia fue el señor Julián Racauchi, quien utilizo dichos fondos a efectos de cancelar una deuda preexistente con el Sr. Peralta. No obstante ello, acató el criterio adoptado por este Banco Central, al manifestar que habrían de computar la mencionada asistencia al Sr. Peralta a fin de despejar cualquier controversia con la Gerencia de Supervisión. Sobre el

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA 639

particular, es dable destacar lo señalado por la entidad, en cuanto a que: *"...como resultado de tal criterio, surgen excesos a los límites normativos del Fraccionamiento del Riesgo Crediticio a personas vinculadas en los meses de julio y agosto del año próximo pasado..."* atento lo cual informó que: *"...estaremos informando en los regímenes correspondientes a los meses de enero y febrero un incremento en la exigencia de capital mínimo por riesgo de crédito equivalente al 100% del mayor exceso diario verificado con este criterio..."* el cual, conforme lo informado por la preventora, alcanzó un máximo de $4.304 miles (fs. 2, 6to párrafo y fs. 122/123 –punto 3, 3er párrafo).

En relación a la asistencia observada, cabe mencionar lo vertido por la Gerencia de Supervisión a fs. 2 -3er párrafo- y fs. 122 -2do párrafo y punto 2, 4to párrafo-, en cuanto a que el argumento esgrimido por la entidad no resultaría consistente con los movimientos de cuenta de ambos directores; ello, atento a que la financiación otorgada a Julián Racauchi –por un descubierto en su cuenta corriente- fue cancelada el 02.09.14 (fs. 16), mediante fondos provenientes de su caja de ahorro por un total de $9.725 miles (fs. 17), los cuales habían sido girados previamente a esa cuenta desde la caja de ahorro del Sr. Peralta (fs. 15), por otra parte corresponde señalar que el Banco de Servicios y Transacciones S.A. no aportó elemento alguno que pruebe la deuda privada entre ambos (ver fs. 215).

Respecto de los hechos relatados y conforme fuera señalado por la preventora (fs. 2 -5to párrafo- y fs. 123, punto 4 -1er párrafo-) se advierte que la entidad incumplió la normativa aplicable emanada de este Banco Central, donde se establece que: *"...Las financiaciones otorgadas directamente por las entidades financieras se imputarán a las respectivos clientes, residentes en el país, del sector público y privado, financiero y no financiero, y residentes en el exterior... se considerará cliente a la unidad económica receptora de los fondos o respecto de la cual se otorgue una garantía –responsabilidad eventual para la entidad- que, a su vez, <u>debe ser quien aplique u obtenga provecho de ellos</u>"* (conf. Comunicación "A" 3051, Texto Ordenado de las Normas sobre Financiamiento del Riesgo Crediticio, Sección 1, punto 1.1.).

Se hace notar que el otorgamiento de la asistencia en cuestión fue tratado por el Directorio de la entidad, conforme surge del Acta de Directorio N° 822 de fecha 31.7.14 (fs. 64/74, en particular fs. 68, punto 6).

Por lo tanto, de los hechos analizados, así como de la documentación obrante en autos que le sirve de sustento, cabe concluir que Banco de Servicios y Transacciones S.A. habría otorgado una asistencia a un cliente vinculado, Sr. Racauchi la cual tuvo como último destino la cuenta de otro cliente vinculado Sr. Pablo Peralta-, quien aplicó y obtuvo provecho de dichos fondos, transgrediendo con su accionar la normativa aplicable sobre el particular.

b) Período Infraccional: la irregularidad objeto del cargo se habría verificado desde el 21.07.14 –fecha de la primera transferencia efectuada por el señor Racauchi a favor del señor Peralta- hasta el 02.09.14 – fecha de la cancelación del descubierto en la cuenta corriente del señor Racauchi- (fs. 2, punto 2.2).

II. Presentación de Descargos:

II.1. Que, efectuada una descripción de los hechos el **Banco de Servicios y Transacciones S.A.,** en su descargo (fs. 305/313) efectúa las siguientes consideraciones:

II.1.a. Sostiene que no existió incumplimiento a la normativa aplicable toda vez que de los hechos expuestos surgiría que el Banco, a través de su Comité de Créditos del Directorio, cumplió

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA FOLIO 640

acabadamente con la normativa aplicable respecto al fraccionamiento del riesgo crediticio. Ello así por cuanto, al otorgar la asistencia financiera tanto al Sr. Peralta como al Sr. Racauchi, tratada mediante el Acta de Directorio N° 822 de fecha 31 de julio de 2014, se respetaron individualmente los límites establecidos para clientes vinculados.

Por otra parte, asegura que tanto el Sr. Racauchi como el Sr. Peralta utilizaron los fondos provenientes de la asistencia para fines distintos cada uno. En tanto el Sr. Racauchi otorgó entre el 21 y el 24 de julio de 2014 un préstamo al Sr. Peralta cuyo fin posterior era ser participe por sí o por las sociedades Abus Las Américas I S.A. y Abus Securities S.A. de la adquisición del 10% del paquete accionario de Agrobodi S.A., el Sr. Peralta utilizó los fondos de su asistencia para adquirir títulos públicos el 21 de julio de 2014, lo cual tuvo que completar con otros fondos –incluso adicionales a los provenientes de la cancelación del préstamo por el Sr. Racauchi- en el marco de la adquisición societaria antes mencionada (fs. 306 vta.).

Por lo tanto, sostiene, cada uno de los clientes vinculados utilizó su asistencia financiera aplicándola conforme lo consideraron conveniente y en su propio beneficio de conformidad con lo requerido por la normativa aplicable. De esta forma, tanto Peralta como Racauchi obtuvieron un beneficio e individualmente encajan en las limitaciones para asistir a personas vinculadas.

II.1.b. Manifiesta también que es errónea la imputación al Banco y sus Directores. Ello se desprendería del hecho de que los mencionados no conocían ni podían conocer de modo alguno el destino que daría el Sr. Racauchi a los fondos recibidos en concepto de asistencia financiera. Afirma que las asistencias otorgadas a Racauchi y Peralta se encontraban dentro de la normativa aplicable al momento de ser otorgadas, y que, si así no fuera por el devenir del accionar de los sujetos asistidos, ello no resultaría de ningún modo imputable al Banco ni a sus Directores o miembros del Comité de Créditos del Directorio.

II.1.c. Invoca la inexistencia de violación a la normativa vigente. Al respecto señala que la normativa en análisis establece como criterio general que las financiaciones son otorgadas directamente por las entidades financieras se imputaran directamente a los respectivos clientes. Se considera cliente a la unidad económica receptora de los fondos o respecto de la cual se otorgue la garantía que debe ser quien aplique u obtenga provecho de dichos fondos. Indica que esto fue lo que sucedió con el Sr. Racauchi, quien recibió los fondos y los aplicó, obteniendo provecho de ellos. Nada obsta, sostiene, a que dicho provecho consista en darle un préstamo al Sr. Peralta, máxime cuando el préstamo tuvo un fin particular que excede la mera obtención de un interés.

Pone de relieve que el riesgo para el Banco, conforme la normativa sobre fraccionamiento del riesgo crediticio, resulta de cada cliente asistido. Es decir, el riesgo para el Banco deriva directamente de la solvencia patrimonial del Sr. Racauchi. Afirma que el mencionado contaba con patrimonio suficiente para hacer frente a la asistencia financiera otorgada, conforme surge de las declaraciones juradas de Bienes Personales y Ganancias correspondientes al año 2013, las que acompaña y que obran en autos a fojas 317/320.

Asegura que el Banco cumplió acabadamente con la normativa aplicable respecto al fraccionamiento del riesgo crediticio toda vez que al otorgar la asistencia financiera tanto a Peralta como a Racauchi se respetaron individualmente los límites establecidos para clientes vinculados.

Sostiene que es inadmisible la interpretación según la cual la asistencia financiera otorgada a Racauchi fue un vehículo para aumentar la asistencia al Sr. Peralta violentando los límites de la asistencia crediticia admisible respecto de este último. Esgrime que dicha construcción implicaría que el Banco tiene decisión imperativa sobre el destino que deben darle a los fondos girados en descubierto a clientes vinculados.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA FOLIO 641

Afirma que el Sr. Racauchi efectivamente utilizó sus fondos, es decir los aplicó a un destino, que claramente resulta en su propio provecho. Señala que entre el 21 y el 24 de julio de 2014 el Sr. Racauchi le prestó al Sr. Peralta $ 8.800.000 y que entre el 1 y el 2 de septiembre de 2014 Peralta le devuelve a Racauchi la suma de $ 9.725.000. De lo expuesto se desprende que el Sr. Racauchi obtuvo un beneficio con el préstamo, toda vez que recibió $ 925.000 más que el capital original del préstamo. Presenta junto con su descargo la solicitud de préstamo que obra en autos a fojas 321/323.

II.1.d. Indica que para el caso que se considere la existencia de irregularidad pretendida, el periodo infraccional debería limitarse a los dos días en los que Racauchi realizó los movimientos en su cuenta a favor de Peralta, es decir los días 21 y 24 de julio de 2014. No comparte el criterio de la Resolución 983/15 según el cual la irregularidad objeto del cargo se habría verificado desde el 21.07.2014 – fecha de la primera transferencia efectuada por Racauchi a favor de Peralta- hasta el 02.09.2014 –fecha de la cancelación del descubierto en la cuenta corriente del Sr. Racauchi.

II.1.e. Subraya la buena fe y la vocación de cumplimiento de la normativa vigente por parte del Banco. En este sentido destaca que poco tiempo después de recibir el criterio del BCRA mediante el Memorando de fecha 14 de enero de 2015 respecto de la asistencia financiera brindada al Sr. Racauchi, el Banco acató el criterio adoptado por el BCRA, al manifestar que habrían de computar la mencionada asistencia al Sr. Peralta a fin de despejar cualquier controversia con la Gerencia de Supervisión.

Asevera que el presunto incumplimiento detectado habría sido a lo sumo una irregularidad formal y absolutamente menor sin consecuencias para terceros. En este sentido señala que de las constancias de autos no surge en forma alguna que como consecuencia de la conducta imputada a los sumariados se haya producido perjuicio alguno para terceros.

II.1.f. Por último, plantea el caso federal.

II.2. En respuesta a los argumentos vertidos por el Banco de Servicios y Transacciones S.A. corresponde destacar lo siguiente:

II.2.a. En relación a lo señalado por la defensa pretendiendo justificar la infracción procede señalar que:

1.- A Pablo Bernardo Peralta le fue otorgada una asistencia financiera mediante un descubierto en su cuenta corriente por un monto de $ 10.520 miles y respecto de Julián Racauchi el descubierto era de $ 8.800 miles, que fueron transferidos a la caja de ahorro del primero de los nombrados, cuestión que no ha sido refutada.

2.- Ambos eran clientes vinculados de la entidad en razón de ser directores de la misma.

3.- La transferencia en cuestión produjo un exceso en los límites del Fraccionamiento del Riesgo Crediticio de $4.304 miles respecto del señor Peralta (punto 5.3.2 de la Comunicación "A" 5472, ver fs. 2).

4. Lo sostenido por la defensa a fs, 306 vta. en cuanto al motivo por el cual el señor Racauchi le transfirió los fondos prestados por la entidad al señor Peralta resulta contradictorio con lo indicado en la respuesta dada por la propia entidad oportunamente (ver fs. 8/9). En tal sentido a fs. 8 "in fine" expresa que: *"...La aplicación de los fondos obtenidos por el Sr. Peralta...a la adquisición de Títulos en Moneda Extranjera –BODEN 2015-..."*. Luego, asevera: *"...En lo que respecta a las transferencias de fondos obtenidos por la asistencia crediticia del Banco, realizadas por el Sr. Racauchi al Sr. Peralta, las mismas obedecen a la cancelación de un préstamo otorgado previamente por el Sr. Peralta al Sr. Racauchi..."*.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA FOLIO 647

Los argumentos reseñados respecto a que no hubo incumplimiento de la normativa de fraccionamiento del riesgo crediticio deben ser rechazados, toda vez que la Comunicación A 3051 Sección 1 punto 1.1. ha especificado que *"...Se considerará cliente a la unidad económica receptora de los fondos o titular de una garantía -responsabilidad eventual para la entidad- que, a su vez, debe ser quien aplique u obtenga provecho de ellos, independientemente de la figura jurídica que se adopte para instrumentar la operación..."*. De lo expuesto se infiere la incorrecta imputación de **la asistencia otorgada al Sr. Racauchi, la cual debió haber sido imputada al Sr. Peralta por ser este la unidad económica que aplicó los fondos de la asistencia.**

Lo expuesto surge también del Informe N° 313/90/15 (fs. 1/4) y del Informe N° 388/347/15 (fs. 213/217) los cuales indican que quien habría recibido los fondos fue el señor Pablo Bernardo Peralta, que a su vez fue quien aplicó y obtuvo provecho de los mismos.

Tampoco debe hacerse lugar al argumento según el cual cada uno de los clientes vinculados habrían aplicado las asistencias recibidas en su propio provecho. En este sentido mediante Memorando de Verificación de fecha 14.01.2015 (fs. 10) el área preventora concluye que los fondos del préstamo al Sr. Racauchi fueron destinados finalmente a la compra de títulos públicos por parte del Sr. Peralta, por lo que este último cliente ha sido quien aplicó y obtuvo provecho de estos fondos. Este criterio fue posteriormente aceptado por el Banco quien en su respuesta al mencionado Memorando obrante a fojas 11 señala que *"habremos de computar esta asistencia en cabeza del Dr. Peralta"*.

En definitiva, del análisis realizado precedentemente cabe concluir que Racauchi fue efectivamente un vehículo para aumentar la asistencia del banco a Peralta. Prueba de ello es que Peralta recibió los fondos y con ellos realizó la misma operación (compra de títulos) que hizo con sus fondos propios.

Más allá de que el señor Racauchi haya seguido siendo obligado frente a la entidad y que contara con patrimonio suficiente para ello, lo cierto es que los fondos fueron aplicados por el señor Peralta contraviniendo lo que dispone la norma. Si bien es cierto que el banco no tiene poder de decisión respecto del destino que se dé a los fondos, teniendo en cuenta que los mismos fueron transferidos dentro de la propia entidad, ésta debió haber advertido el incumplimiento y tomar las acciones que correspondían frente a la transgresión de la norma vinculada con el fraccionamiento del riesgo crediticio.

La transferencia que se cuestiona y que, según la entidad, no contrariaba norma alguna del BCRA, es precisamente lo que permitió en este caso que un directivo y accionista aumentara su capacidad de tomar crédito mediante el concurso de otro directivo de la entidad de la que es dueño.

En este sentido, la maniobra efectuada entre el señor Racauchi y Peralta de hecho produjo el exceso del límite de fraccionamiento de crédito del segundo de los nombrados.

El contrato que acompañan Racauchi y Peralta pretende probar que hubo un efectivo préstamo de dinero entre ambos. Al respecto cuadra señalar que ese contrato no tiene fecha cierta sumado a que el negocio allí documentado no es el que mencionó la entidad en el momento de inspección (argumentó que Racauchi le estaba pagando una deuda a Peralta no que le estaba dando un préstamo). En efecto, en un primer momento la entidad manifestó que Racauchi le giró los fondos a Peralta en pago por cancelación de la una deuda (ver fs. 9) pero luego refiere que le prestó el dinero para que comprara unas acciones (inversión empresarial).

Finalmente cuadra destacar que aún cuando Racauchi haya obtenido un beneficio de esta operación, ello no obsta a que haya sido Peralta quien aplicó los fondos en los términos dispuestos por las normas del BCRA.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA FOLIO 643

II.2.b. Respecto a lo señalado en el acápite **II.1.b.** corresponde señalar que este argumento desconoce el factor de atribución de la responsabilidad que se les atribuye, el cual se haya ligado a la dimensión de los deberes que le correspondían por los cargos que ejercían. El ejercicio de sus funciones determinaba que debían tomar la correspondiente intervención no sólo para evitar que los desvíos normativos se produzcan, sino que incluso debían tomar las decisiones correctivas para reencauzar la situación y subsanar esos apartamientos.

En este sentido de los resúmenes de cuenta corriente del Sr. Peralta (fs. 13/15) y del Sr. Racauchi (fs. 17/18) surge que la totalidad de los fondos de la asistencia financiera otorgada al segundo fueron girados a la cuenta corriente de Peralta. Esta transferencia se realizó mediante dos transacciones, la primera por un monto de $ 8.700 miles fue efectuada en la misma fecha en que se brindó la asistencia (21.07.2014), mientras que la segunda transacción fue realizada el día 24.07.2014 por un monto de $ 100 miles.

Sin embargo, la imputación de ambas asistencias financieras al Sr. Peralta no fue realizada por el Banco sino hasta el 19.01.2015 (fs. 11/12), es decir seis meses más tarde y luego de haber sido advertida la irregularidad por parte de la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras.

Al respecto no pueden el Banco ni sus Directores argüir el desconocimiento del destino que el Sr. Racauchi dio a la asistencia recibida toda vez que las trasferencias de fondos fueron realizadas desde y hacia las cuentas corrientes que los Sres. Peralta y Racauchi poseen en la entidad, de forma tal que el Banco y sus directivos pudieron tener acceso a la información que les permitiera conocer el destino, finalmente dado, a los fondos recibidos por Racauchi. Por lo tanto, no puede tenerse por cierto el argumento según el cual no conocían ni podían conocer de modo alguno el destino de los fondos recibidos.

A mayor abundamiento cabe resaltar que tratado por el Directorio de la entidad conforme surge del Acta de Directorio N° 822 de fecha 31.07.2014 (fs. 64/74, en particular fs. 68, punto 6). Documento que les impide alegar el desconocimiento de las asistencias financieras a los clientes vinculados. Surge en términos irrefutables que tenía conocimiento de dichas asistencias, es más, fueron aprobadas por el propio Directorio. Habiendo aprobado asistencias a dos clientes vinculados y miembros del órgano de dirección de la entidad, se hubiese correspondido con una conducta diligente efectuar un seguimiento de los fondos prestados, máxime cuando la transferencia de dichos fondos de la cuenta de Racauchi a la de Peralta se efectúo desde las cuentas corrientes que los clientes vinculados poseían en la misma entidad. Esto así por cuando de haberse llevado a cabo este simple control sobre los resúmenes de cuenta corriente se habría podido evitar que la infracción se cometiera, sin ser regularizada hasta ser advertida por la preventora.

En este sentido corresponde resaltar que: *"...Debe puntualizarse que el mecanismo de las contravenciones, faltas o infracciones -como parte del régimen de policía- prevé que la configuración de un hecho por parte de un agente provoca la aplicación de la sanción..."* (Cám. Nac. de Apel. en lo Cont. Adm. Fed., S. II "Cambio Internacional S.A. y otros c/BCRA-Resol 238/13 (Expte. 100529/08) . Fin .1269)", fallo del 04/07/2014).

Asimismo, cabe recordar que *"...La responsabilidad inherente al cargo nace por la sola circunstancia de integrar el órgano de gobierno* [debió decir de administración] *de una sociedad anónima, de manera que cualquiera fueran las funciones que efectivamente cumpliera un director, su conducta debe ser calificada en función de la actividad obrada por el órgano aun cuando el sujeto no haya actuado directamente en los hechos que motivan el encuadramiento, pues es función de cualquier integrante del órgano de Administración la de controlar la calidad de la gestión empresaria, dando lugar su incumplimiento a una suerte de culpa in vigilando..."* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, autos: "Antúnez, Norberto A. y otros v. BCRA", fallo del 02/08/2012)

II.2.c. En relación a lo argüido en el punto **II.1.c.** en torno a que el Banco cumplió acabadamente con la normativa aplicable respecto al fraccionamiento del riesgo crediticio toda vez que al otorgar la asistencia financiera tanto a Peralta como a Racauchi se respetaron individualmente los límites establecidos para clientes vinculados y a que el Sr. Racauchi aplicó efectivamente su asistencia y obtuvo provecho de ella corresponde remitirse por razones de economía procesal a lo expresado en el **punto II.2.a.** de cuya explicación surge acabadamente el incumplimiento normativo imputado en los presentes.

Tampoco resulta relevante a los fines de conmover la acreditación del cargo, la solicitud de préstamo presentada (fs. 321/323), toda vez que el artículo 1.034 del citado Código Civil aplicable al momento de los hechos (en consonancia con el artículo 317 del actual Código Civil y Comercial de la Nación) prescribe que los instrumentos privados no prueban contra terceros la verdad de la fecha expresada en ellos. Por lo cual no puede asegurarse que la solicitud de préstamo aludida hubiese sido celebrada en la fecha que indica el documento, por no encontrarse adecuadamente instrumentado a los efectos probatorios.

II.2.d. En relación a lo sostenido en el punto **II.1.d.**. no resultan atendibles los argumentos ensayados a los fines de abreviar el período infraccional imputado. Ello conforme se desprende del Informe N° 313/90/15 (fs. 1/4) en periodo infraccional se configuró entre los días 21 y 24.07.2014 con las transferencias efectuadas desde la cuenta del Sr. Racauchi a la de Peralta, hasta el 02.09.2014 fecha de la cancelación del descubierto de su cuenta corriente con fondos provenientes de la cuenta de Peralta. En forma concordante, el Informe N° 388/347/15 (fs. 213/217) establece que el periodo infraccional se habría extendido entre los días 21.07.2014 y el 02.09.2014.

Sin embargo, en su escrito de descargo la entidad sumariada sostiene que únicamente debería contemplarse el hecho de que el Sr. Racauchi realizó dos movimientos en su cuenta a favor de Peralta los días 21 y 24 de julio de 2014

No obstante ello no deberá hacerse lugar a lo sostenido ya que las asistencia otorgadas el día 21.07.2014, como así también la transferencia entre ambos recién fue cancelada el día 02.09.2014, tomándose dicha fecha como final del ciclo infraccional.

II.2.e. Respecto de los dichos que se reproducen en el apartado **II.1.e.,** y que indican que el presunto incumplimiento detectado habría sido a lo sumo una irregularidad formal y absolutamente menor corresponde recordar que: *"...en el ámbito de actividades intensamente reguladas, como es la financiera, corresponde a la autoridad administrativa ejercer con especial celo las potestades de verificación, control y sancionatoria que tiene a su cargo..."* (conf. Expte. 1244/2014 "BANCO DE CORRIENTES SA Y OTROS c/BCRA s/ENTIDADES FINANCIERAS-LEY 21526-ART 42, sentencia del 13/08/15.

"En el terreno de la ley 21.526 entran en juego las características de la actividad desplegada por el sujeto que aparece como centro en la captación y colocación de dinero, la habitualidad de ella, la frecuencia y velocidad de las transacciones y su efecto multiplicador, porque lo primordial es la repercusión de dicha actividad en el mercado financiero..." (del dictamen del Procurador Fiscal subrogante, compartido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa B. 167. XL. "Banco del Interior de Buenos Aires c/ Banco Central de la República Argentina s/recurso", del 4/11/2008).

Al respecto se ha decidido que: *"El sistema normativo sub lite no requiere, para consumar las infracciones que consagra, otra cosa que el daño potencial que deriva de una actividad emprendida sin el recaudo previo a que la ley la subordina. Por lo que carece de toda entidad, a los efectos de la aplicación de sanciones, la falta de un efectivo daño a los intereses públicos y privados que el sistema legal tiende a preservar..."* (Cám. Nac. de Apel. en lo Cont. Adm. Fed. Sala III,

"Jonas, Julio C. y otros v. Banco Central de la República Argentina –BCRA– s/ 06.04.09, Abeledo Perrot N° 70053141).

La alegada observancia de la obligación que le impone el artículo 9 del Código Civil y Comercial de la Nación de ajustar el ejercicio de sus derechos al principio de buena fe, no puede justificar los incumplimientos normativos constatados en el presente sumario. Razón por la cual corresponde rechazar los argumentos vertidos en este sentido.

Corresponde asimismo desestimar la afirmación según la cual el incumplimiento que se le imputa no produjo afectación alguna para el desempeño de las funciones del BCRA ni para terceros. La existencia de un perjuicio económico determinado no es un requisito de validez del ejercicio del poder disciplinario del BCRA.

En tal sentido se ha sostenido que: *"...en el esquema de responsabilidad trazado por la ley 21.526 no sólo es dable formular el reproche a los autores directos de las transgresiones imputadas, sino también a aquéllos que por haber omitido la conducta debida en razón de las funciones inherentes a sus cargos, posibilitaron que otros cometieran tales faltas (confr. Sala I, in re "Compañía Financiera para la América del Sud S.A. y otros c/ BCRA", 10/02/00; y esta Sala, in re "Prácticos Río de la Plata Caja de Crédito C L (en liq.) y otros c/ BCRA Resol 238/97", 02/06/05). Así, se reconoce que resultan sancionables quienes, por no desempeñar fielmente su cometido de dirigir y fiscalizar la actividad desarrollada por la entidad, coadyuven por omisión no justificable a que se configuren los comportamientos irregulares..."* (Conf. Sala IV, "Ruiz Antonio y otros", resol. 5/8/10 y "Romero Díaz José Ignacio c/ BCRA – resol 252/00 (Expte. 100016/96 Sum. Fin. 866)", Resol. del 30/8/12).

II.2.f. Que, con relación a la **reserva del caso federal** planteada se puntualiza que no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

III. Que, los Sres. **Roberto Domínguez, Narciso Muñoz y Juan Manuel Lladó**, en su descargo (fs. 331/347), adhieren de manera expresa a la totalidad de los argumentos y defensas planteados por el Banco en su respectivo descargo; asimismo efectúan las siguientes defensas particulares:

III.1.a. Plantean la inexistencia de nexo causal entre los hechos del cargo y los imputados. En este sentido sostienen que los directores carecen de poder de decisión y control sobre el destino de la asistencia crediticia otorgada. Afirman que no existía ninguna obligación para un director de realizar un control del destino de la asistencia otorgada.

Sostienen que de la Resolución y del Sumario no se advierte la existencia de una relación directa entre los hechos que motivaron la sustanciación del sumario y los directores, más que una simple mención de los mismos por el cargo de directores que ocupaban. No existe, sostienen, una relación directa entre los presuntos actos u omisiones de los mismos y los hechos que se investigan.

Expresan que no cabe imputar responsabilidad por aplicación de principios amplios y/o genéricos sobre el punto, sino que debe hacerse acreditando en forma indubitable que el eventual sancionado tuvo una participación tal (u omitió hacerlo) sin la cual el hecho en cuestión no hubiese ocurrido. Debe existir un nexo causal directo y necesario entre el hecho investigado y la conducta seguida por el eventual sancionado.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA FOLIO 646 388

III.1.b. Alegan la ausencia de legitimación pasiva y que resulta infundado y arbitrario imputarles cualquier responsabilidad tanto por la asistencia crediticia otorgada por el Banco dentro de los límites normativos, como por cualquier otra operación posterior que realicen los asistidos con dicha asistencia, en tanto resultan hechos totalmente ajenos a ellos.

Remarcan que no resulta viable la extensión por vía analógica de la responsabilidad por la comisión de infracciones de tipo penal-administrativo. En virtud del principio de legalidad la responsabilidad por infracciones de este tipo sólo puede tener por sustento el propio texto legal. La extensión automática de la responsabilidad a los directores por omisiones sólo establecidas con respecto a las entidades financieras importaría un supuesto de arbitraria creación de tipos legales no previstos en la normativa vigente, en violación a los principios de legalidad y tipicidad consagrados en el artículo 19 de la Constitución Nacional.

III.1.c. Afirman la inexistencia de culpabilidad, señalando en este sentido que no se presenta una relación directa entre el hecho en cuestión y los directores de la entidad, excepto aquellos involucrados en la operatoria privada. Por el contrario sostienen, que se los involucra por el mero hecho de formar parte del directorio del Banco en violación al principio de culpabilidad (no hay pena sin culpa) consagrado por la Constitución Nacional.

Manifiestan que resulta aplicable al caso los principios sentados en el segundo párrafo del artículo 274 de la Ley de Sociedades 19.550 en cuanto dispone que *"...la imputación de responsabilidad se hará atendiendo a la actuación individual cuando se hubieren asignado funciones en forma personal de acuerdo con lo establecido en el estatuto, el reglamento o decisión asamblearia."*. Observa que en el caso no se han asignado funciones en forma personal, toda vez que lo referente a las asistencias crediticias fue delegado en el Comité de Créditos del Directorio.

III.1.d. Objetan la atribución de responsabilidad basada en el **cargo de directores** que ostentaban **Domínguez, Muñoz y Lladó**. Sostienen que la Comunicación "A" 5201 excluye el involucramiento de la Alta Gerencia, y del Directorio por encontrarse jerárquicamente sobre ella, en temas menores de la entidad.

Afirman que, bajo los lineamientos sentados en la mencionada Comunicación, no podría imputársele a los directores cuestiones que son ajenas a su esfera de actividad por tratarse de cuestiones administrativas y a cargo de personal de operaciones de menor jerarquía, no existiendo posibilidad de endilgarle responsabilidad por hechos que están fuera de su control. Sostienen que en virtud del máximo cargo jerárquico que ocupaban dentro del Banco la infracción en estudio no pudo ser controlada por ellos personalmente, sino que debió actuar personal de menor jerarquía.

III.1.e. Esgrimen la nulidad absoluta (en los términos del artículo 14, Ley 19.549) de la Resolución N° 983/15 por entender que no existe una clara determinación de la conducta que se les imputa para considerarlos incursos en la responsabilidad que se les pretende endilgar. Entiende que de esta forma el objeto de la Resolución queda vacío de causa conforme artículo 7, inciso b, de la Ley antes mencionada.

Afirman la arbitrariedad de la Resolución por no existir razones jurídicas ni de hecho para su dictado. Señalan que existen vicios en la motivación por cuanto la Resolución no detalló cuales serían las conductas específicamente cuestionadas a los sumariados.

Sostienen la existencia de vicios en la causa por cuanto los antecedentes de hecho y de derecho en los que el acto debió fundarse han sido incorrecta y arbitrariamente apreciados.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA FOLIO 647

III.1.f. Por último, plantean el caso federal.

III.2.a. Que en respuesta a la adhesión al descargo de la entidad corresponde remitirse a lo expresado en los puntos **II.2.** y siguientes.

En relación al planteo formulado en el acápite **III.1.a.**, cabe advertir que el factor de atribución de la responsabilidad que se atribuye a los sumariados se haya ligado a los cargos que ejercían y a los deberes que les correspondían por tales cargos.

Que como ya fue expuesto en el punto **II.2.b.** las asistencias de dos clientes vinculados y miembros del órgano de dirección de la entidad fueron aprobadas por el propio Directorio, razón por la cual una conducta diligente hubiera sido efectuar un seguimiento de los fondos prestados, resultando pertinente aclarar que, con un simple control sobre los resúmenes de cuenta corriente, se habría podido evitar que la infracción se cometiera, sin ser regularizada hasta ser advertida por la preventora.

Adviértase al respecto que el artículo 41 de la ley 21.526 no sanciona con penas determinadas conductas, sino que estas quedan configuradas por las acciones u omisiones contrarias a la ley o a la reglamentación.

En tal sentido la jurisprudencia ha indicado que: *"...en este tipo infracciones el incumplimiento, sea por acción u omisión, es de carácter objetivo y para la exoneración de responsabilidad se exige que se invoque y demuestre alguna causa válida de exculpación, extremo que en el sub examine no se encuentra mínimamente acreditado). No interesa que el imputado haya actuado o no con la intención de incumplir la obligación que constituye su antecedente, bastando que se haya omitido satisfacer el deber exigido por negligente o imprudente conducta activa u omisión de adoptar las diligentes medidas que hubieran evitado la producción del resultado reprochado..."* (cfr. esta Sala, in re: "Highton Federico Roberto y otros c/BCRA - Resol. N° 581/08 (Expte. 101341/87 Sum. Fin. 740)", del 10/05/2011).

El artículo 59 de la citada Ley General de Sociedades dispone que: *"Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión."*. Este obrar conforme a la diligencia de un buen hombre de negocios no se verifica en el caso. Permitieron que la infracción se consumara y no hay constancia en autos que acredite que hayan formulado algún tipo de objeción al respecto. Y es el propio art. 274 de la Ley General de Sociedades, que los sumariados invocan, pero en sus párrafos 1° y 3° el que fundamenta la atribución de responsabilidad a los Directores. involucrando por su intermedio a la entidad.

III.2.b. Con relación a lo expuesto en el punto **III.1.b.** corresponde señalar que además de lo expuesto en el punto precedente la justicia ha sostenido que *"...la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido en reiteradas oportunidades que las sanciones previstas en esta materia no participan de las medidas represivas del Código Penal (Fallo 241:419; 251:343; 268:291; 275:265; 303:1776; entre otros), de modo que debe descartarse la aplicación analógica de normas del Código Penal a tales sanciones, (cfr. Esta Sala in re: "Banco Central de la República Argentina – Resol 348/99 c/ Expósito David Fernando s/ Ejecución Fiscal" (Expte. N° 47.573/1999), de fecha 28 de agosto de 2012)."*

Respecto de esta cuestión la jurisprudencia ha sostenido que: "*...En atención a la particularidad de esta materia, la responsabilidad penal y la administrativa, aún surgidas o analizadas a la luz de los mismos hechos, presentan diferencias sustanciales, lo que fuerza a un diferente juzgamiento, por distintas autoridades legalmente instituidas para cada uno de esos cometidos. En el proceso penal se imputa la comisión de delitos tipificados en el Código Penal de la Nación, en donde la entidad financiera puede servir de móvil y su operatoria constituir el marco para producir su consumación; pero la existencia o no de responsabilidad en ese ámbito será determinada de acuerdo a los principios que lo informan, la normativa que lo rige, los bienes jurídicos que tiende a proteger, a través de los mecanismos que dispone esa legislación, y por los órganos estatales instituidos constitucional y legalmente para esa función (conf. lo ha reiterado esta Sala en numerosos precedentes -entre ellos- en autos "Banco Alas Cooperativo Limitado (en liquidación) y otros c/B.C.R.A. Resol. 154/94", 19/2/1998), mientras que los cargos imputados a los actores reprochan el incumplimiento de normas específicas que regulan el funcionamiento de la Ley de Entidades Financieras y son evaluados con independencia de otros cargos que pudieran hacerse en virtud de infracciones a otros órdenes legales...*" (cfr. esta Sala, in re: "Giovinazzo S.A. y otros c/BCRA-Resol 226/12 (Expte. 100507/04) Sum. Fin. 1164", sentencia del 19/03/2013).

Por los motivos expuestos corresponde descartar los argumentos vertidos en el parágrafo **III.1.b.**

III.2.c. En lo atinente a lo señalado en el acápite **III.1.c.** se ha sostenido que: "*...No basta para eximir a los integrantes de los órganos ejecutivos o de control de las entidades financieras la mera alegación de ignorancia, en tanto ello comporte el incumplimiento de las obligaciones como tales, por lo que resultan sancionables quienes, por omisión, aun sin actuar materialmente en los hechos, no desempeñaron su cometido de dirigir y fiscalizar la actividad desarrollada por aquéllos, y coadyuvaron de ese modo, por omisión no justificable, a que se configuraran los comportamientos irregulares.*" (Cám. Nac. de Apel. en lo Cont. Adm. Fed., S. II, "Arpenta Cambios S.A y otros v. Banco Central de la República Argentina -BCRA-", 27/03/2008, ABELEDO PERROT N°: 70045989).

En este punto resulta atinado reproducir lo dicho por la jurisprudencia en torno a la "sujeción voluntaria" a la que se encuentran sometidos las autoridades de entidades financieras y/o cambiarias, toda vez que: : "*...las personas que menciona el art. 41 , ley 21526 saben de antemano que se hallan sujetas al poder de policía bancario y que su responsabilidad -que debe entenderse en íntima relación a las circunstancias con que desempeñaron la administración- es la consecuencia del deber que les incumbe de asumir y aceptar funciones de dirección que los habilitan razonablemente para verificar y oponerse a los procedimientos irregulares...Tampoco pueden ser atendidas las críticas relacionadas con la ausencia de elementos subjetivos en las conductas reprochadas, pues el carácter técnico administrativo de las irregularidades en cuestión impone que su punibilidad surja de la contrariedad objetiva de la regulación y el daño potencial que de ello derive, motivo por el cual tanto la existencia de dolo como el resultado, son indiferentes*" (Cám. Nac. de Apel. en lo Cont. Adm. Fed., S. III, "Jonas, Julio C. y otros v. Banco Central de la República Argentina -BCRA-", 06/04/2009, ABELEDO PERROT N°: 70053141).

III.2.d. Respecto del contenido de la Comunicación "A" 5201 (expuestos en el punto **III.1.d.**), surge de la normativa en cuestión que se tratan de Lineamientos para el Gobierno Societario de las Entidades Financieras y en el punto 1.1. se establece el Alcance de los lineamientos.

Por su parte el punto 1.3.3., de dicha normativa, dispone que el Directorio de la entidad financiera será responsable de controlar que los niveles gerenciales tomen los pasos necesarios para identificar, evaluar, monitorear, controlar y mitigar los riesgos asumidos. En tanto el punto 1.4.2

establece que la Alta Gerencia será responsable de desarrollar procesos que identifiquen, evalúen, monitoreen, controlen y mitiguen los riesgos en que incurre la entidad. Obligaciones que no fueron correctamente asumidas por ninguno de los dos órganos, permitiendo que la infracción se perpetrara.

Más aun, la mencionada Comunicación, en su punto 2 indica que: "*Los miembros del Directorio deberán contar con los conocimientos y competencias necesarias para comprender claramente sus responsabilidades y funciones dentro del gobierno societario y obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios en los asuntos de la entidad financiera...*".

Asimismo, en el punto 2.2 estipula que los miembros del Directorio "*...vigilarán la integridad de la información financiera y no financiera, de las transacciones con personas vinculadas –conforme a la normativa vigente en la materia-...*"

En razón de lo expresado corresponde desestimar los cuestionamientos a los que aluden los sumariados.

III.2.e. En lo concerniente a la nulidad planteada (ver acápite **III.1.e.**) se indica que en el Informe de Formulación de Cargos N° 388/347/15 (fs. 213/217), el cual es parte integrante de la Resolución 983/15, se ha establecido la transgresión imputada, la precisa descripción de los hechos, la identificación de las disposiciones violadas y los sujetos del sumario -presuntos autores materiales, o inmediatos involucrados o personalmente participes en las acciones u omisiones indebidas en el ejercicio de su cargo-; razón por la cual, además de gozar de plena validez, deja a salvo el derecho de defensa de los imputados.

En conclusión, ambos instrumentos reúnen todos los requisitos establecidos en el artículo 7 de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549 dado que la causa, circunstancias y antecedentes de hecho y de derecho surgen de manera inconcusa del texto de los mismos y concordantemente su motivación se expone explícitamente en el acto objetado, el que cumple con la formalidad de la exteriorización de las razones que justificaron y fundamentaron su dictado.

Es pertinente señalar que nuestra Corte Suprema de Justicia ha afirmado que "*...no existen formas rígidas para el cumplimiento de la exigencia de la motivación explícita del acto administrativo, la cual debe adecuarse en cuanto a la modalidad de su configuración, a la índole particular de cada caso administrativo...*" (CSJN, "Lema, Gustavo c/ Estado Nacional – Ministerio de Justicia de la Nación- s/juicios de conocimiento en general", sent. del 14 de junio de 2001, Fallos 324:1860).

Resulta oportuno destacar también que las nulidades procesales no responden a un mero prurito formal, sino que tienen como requisito esencial la existencia de un interés jurídico propio, lesionado por el acto que se impugna, pues resulta inconciliable con el objeto del proceso, la nulidad por la nulidad misma o para la satisfacción de un interés meramente teórico; y es por ello que el principio de trascendencia requiere que quien invoca dicha sanción alegue y demuestre que el vicio en cuestión le ocasionó un perjuicio cierto e irreparable, cuestión que aquí no se encuentra corroborado.

III.2.f. Que, con relación a la reserva del caso federal planteada se puntualiza que no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular

IV. Que los Sres. **Daniel Marcelo Romero, Santiago González Pini y Matías Agustín Peralta,** en su descargo (fs. 350/360), adhieren de manera expresa a la totalidad de los argumentos y

defensas planteados por el Banco en su respectivo descargo; asimismo efectúan las siguientes defensas particulares:

IV.1.a. Alegan la ausencia de nexo causal de los miembros del Comité de Créditos del Directorio, quienes se limitaron a la revisión de las solicitudes de asistencia crediticia presentadas por Racauchi y Peralta y procedieron a la aprobación en los términos de la normativa vigente y dentro de los límites legales correspondientes. Entienden que no resulta atinado imputarles un presunto incumplimiento si de la actividad posterior de los asistidos resultare alguna violación normativa pura y exclusivamente por el accionar privado posterior de los asistidos.

Sostienen que no se precisa de qué forma el haber acordado la asistencia crediticia se vincula con el hecho de que Racauchi presuntamente no haya aplicado u obtenido provecho de los fondos objeto de la asistencia. Afirman que carecían de cualquier tipo de intervención, en su carácter de miembros del Comité de Créditos del Directorio en el destino que los clientes otorgaban a las asistencias brindadas. Se pretende, según sostienen, extender su responsabilidad por hechos posteriores totalmente ajenos a su función. No habiendo elementos en el sumario que liguen en forma directa a los imputados con el cargo, lo que demostraría la inexistencia de nexo causal por no existir una relación directa entre los presuntos actos u omisiones y los hechos que se investigan.

Manifiestan que debe acreditarse en forma indubitable que los eventuales sancionados tuvieron una participación tal (u omitió hacerlo) sin la cual el hecho en cuestión no hubiese ocurrido. Debe existir un nexo causal directo y necesario entre el hecho investigado y la conducta seguida por el eventual sancionado.

IV.1.b. Sostienen la ausencia de legitimación pasiva. En este sentido afirman que la función de los sumariados, como miembros del Comité de Créditos del Directorio, se limita única y exclusivamente a la revisión de la documentación pertinente a efectos de evaluar las solicitudes de asistencia crediticia. Hasta aquí llegarían sus funciones, no contemplándose un seguimiento del destino de los fondos objeto de la asistencia crediticia. Afirman que el control posterior del uso de los fondos es ajeno a dicho Comité y excede sus funciones.

Plantean asimismo la ausencia de sustento normativo, sosteniendo que ninguno de ellos participó directa o indirectamente en las operaciones posteriores realizadas por Racauchi y Peralta que dieron origen al sumario. Entienden que no resulta la extensión por vía analógica de la responsabilidad por la comisión de infracciones de tipo penal administrativo y que en virtud de los principios de legalidad y tipicidad este tipo de responsabilidad sólo puede tener por sustento el propio texto legal. Por lo tanto, ante la ausencia de una norma expresa que consagre la responsabilidad de aquellas personas que no han participado en hechos como los cuestionados en las presentes actuaciones, no podría imponérseles sanción alguna.

Afirman asimismo que en nuestro ordenamiento jurídico penal y sancionatorio administrativo la atribución de responsabilidad se rige por el principio de culpabilidad (subjetiva) del autor. Por lo tanto, lo decisivo no es si una persona ocupó cargos en una empresa investigada, sino si participó en la realización de los hechos llevados a cabo en ella o a través de ella. El hecho de que ocuparan funciones como miembros del Comité de Créditos del Directorio no es un elemento idóneo suficiente para generar responsabilidad.

IV.1.c. Esgrimen la nulidad absoluta (en los términos del artículo 14, Ley 19.549) de la Resolución de Apertura Sumarial, por entender que no existe una clara determinación de la conducta que se les imputa para considerarlos incursos en la responsabilidad que se les pretende endilgar.

Entiende que de esta forma el objeto de la Resolución queda vacío de causa conforme artículo 7, inciso b, de la ley antes mencionada.

Afirman la arbitrariedad de la Resolución por no existir razones jurídicas ni de hecho para su dictado. Señalan que existen vicios en la motivación por cuanto la Resolución no detalló cuales serían las conductas específicamente cuestionadas a los sumariados.

Advierten la existencia de vicios en la causa por cuanto los antecedentes de hecho y de derecho en los que el acto debió fundarse habrían sido incorrecta y arbitrariamente apreciados. Sostiene que no puede sumariarse a una persona por el sólo hecho de ser funcionario de una entidad, sino que se requiere la acreditación de una actuación personal en el hecho que se investigue, y la subsunción de este actuar en un hecho punible.

IV.1.d. Por último, plantean el caso federal.

IV.2. Que respecto a la adhesión al descargo de las defensas efectuadas por el banco corresponde estar a lo indicado en los puntos **II.2.** y siguientes.

Que en relación a la cuestión de fondo resulta pertinente aclarar que los señores Daniel Marcelo Romero, Santiago González Pini y Matías Agustín Peralta, eran gerentes y se desempeñaron como miembros del Comité de Créditos del Directorio.

Que además no surge de las actuaciones que hubiesen tenido conocimiento previo del destino de los fondos que configuran la infracción y que tampoco consta la exigencia de que tuvieran que efectuar un seguimiento posterior al otorgamiento, en razón de ello, dado las características del hecho reprochado y teniendo en cuenta su relación de dependencia esta instancia entiende que no se evidencia que los nombrados hubieren podido evitar u objetar los hechos que conforman el cargo.

En consecuencia, procede concluir que debe absolverse a los nombrados del cargo imputado y en razón de ello devienen abstracto el resto de los planteos efectuados.

V. Que el Sr. **Pablo Bernardo Peralta**, en su descargo (fs. 433/440), adhiere de manera expresa a la totalidad de los argumentos y defensas planteados por el Banco, por los Directores y por los miembros del Comité de Créditos del Directorio en sus respectivos descargos; asimismo efectúa las siguientes defensas particulares:

V.1.a. Sostiene la inexistencia de incumplimiento alguno a la Normativa Sobre Fraccionamiento del Riesgo Crediticio. En este sentido, sostiene que se le otorgó una asistencia consistente en un descubierto en su cuenta corriente por $ 10.520.000 que fueron aplicados a la adquisición de VN U$S 2.500.000 BODEN 2015.

Argumenta también que, para la adquisición de estos títulos, además de los fondos obtenidos por medio de la asistencia en cuestión y otros disponibles en su caja de ahorro, utilizó fondos equivalentes a $ 8.700.000 y $ 100.000 que le fueron transferidos desde la caja de ahorro de Racauchi.

Indica que no se vulneró el límite de fraccionamiento crediticio establecido ya que la financiación necesaria para la adquisición de los títulos públicos mencionados no provino del Banco sino de un préstamo entre privados en razón del cual tuvo que restituir el capital y pagar intereses.

Arguye que nada le impide recurrir a un préstamo entre privados a efectos de que no se vulnere ningún límite establecido por la normativa del BCRA para el fraccionamiento del riesgo crediticio.

Por último, planteó el caso federal.

V.2. Que en respuesta a la adhesión efectuada por el sumariado concierne aludir a lo indicado en los puntos **II.2.** y siguientes.

V.2.a. Respecto al argumento sostenido en el punto **V.1.a.**, según el cual la asistencia otorgada a Peralta no vulneró el límite de fraccionamiento crediticio establecido por el Banco para clientes vinculados, en razón de la brevedad corresponde remitirse a lo señalado en el punto **II.2.a.**

En lo inherente al contrato de préstamo entre los señores Racauchi y Peralta es pertinente señalar que dicho contrato fue efectuado mediante instrumento privado, y que, aunque esté reconocido, no prueba fehacientemente la "fecha cierta" expresada en éste.

Resulta relevante aclarar que la fecha se reputa auténtica por la intervención del funcionario público que da fe al acto; por su parte el art. 1034 del C.C. indica que *"...los instrumentos privados, aún reconocidos no hacen plena prueba de que su fecha sea verdadera, con respecto a terceros ni a sucesores a título particular..."*, razón por la cual, en este caso en particular, no se puede acreditar que el contrato en cuestión hubiera sido efectuado en el momento que los hechos infraccionales acontecieron.

Es pertinente señalar también que el Sr. Peralta ha reconocido en su descargo que "recurrió a un préstamo entre privados a efectos de que no se vulnere ningún límite establecido por la normativa del BCRA para el fraccionamiento del riesgo crediticio" (fs. 436 vta.). Es decir que su obrar estuvo destinado a obtener por parte del Banco una asistencia financiera superior a lo que le posibilitaba la normativa.

Es transcendente también que el Sr. Peralta además de ser Vicepresidente de la entidad hubiera poseído al momento de los hechos imputados un porcentaje significativo del paquete accionario, en tal sentido surge de fs. 551 que el grupo Grupo ST S.A. posee un 97,99% del paquete accionario de la entidad (en los meses julio a septiembre de 2014) y que el señor Pablo Bernardo Peralta (D.N.I. N° 13.501.610) posee el 26,80% de las acciones de Grupo ST S.A.

En conclusión, en el presente caso la explicación sobre las circunstancias relacionadas con las asistencias otorgadas carece de pruebas convincentes y presenta una significativa concordancia de indicios contrarios, que analizadas en su conjunto, no ha demostrado la existencia de circunstancia exculpatoria alguna.

Por último, en relación a la reserva del caso federal planteada se puntualiza que no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

VI. Que el Sr. **Julián Andrés Racauchi**, en su descargo (fs. 441/450), adhiere de manera expresa a la totalidad de los argumentos y defensas planteados por el Banco, por el resto de los

Directores y por los miembros del Comité de Créditos del Directorio en sus respectivos descargos; asimismo efectúa las siguientes defensas particulares:

VI.1.a. Sostiene la inexistencia de incumplimiento a la Normativa sobre fraccionamiento del riesgo crediticio ya que manifiesta que la transferencia de fondos de Racauchi a Peralta corresponde a un préstamo entre privados, sin que hubiese existido ninguna intervención por parte de la entidad.

Aduce que no vulneró los límites de fraccionamiento crediticio establecidos para clientes vinculados y que debe ser considerado cliente en los términos de la Comunicación "A" 3051 atento a que como unidad económica receptora de los fondos del Banco, los ha aplicado (otorgando un préstamo al Sr. Peralta) y que ha obtenido provecho de ellos (adquiriendo un rendimiento).

Argumenta que el préstamo otorgado es totalmente independiente del descuento que pudieren haber solicitado y que el riesgo por la solvencia patrimonial se encontraba separado para cada uno de los individuos.

Que su proceder fue lícito y que no violaba la normativa sobre asistencia a vinculados, máxime teniendo en consideración la fungibilidad del dinero y que el Sr. Peralta fue asistido dentro de los límites permitidos, y que por ende ello no obsta a que hubiera obtenido financiamiento de otras personas.

Por último, plantea el caso federal.

VI.2. Que respecto de la adhesión efectuada procede estar a lo expuesto en los puntos **II.2.** y siguientes.

VI.2.a En relación a los argumentos vertidos en su descargo el Sr. Racauchi pretende abogar la idea de que la transferencia de fondos de Racauchi a Peralta se corresponde a un préstamo entre privados, sin ninguna intervención por parte de la entidad y pretende con ello eximir su responsabilidad.

La interpretación aludida no puede ser admitida, toda vez que la Comunicación "A" 3051, en la Sección 1 punto 1.1.1. establece que: *"...Se considerará cliente a la unidad económica receptora de los fondos o titular de una garantía -responsabilidad eventual para la entidad- que, a su vez, debe ser quien aplique u obtenga provecho de ellos, independientemente de la figura jurídica que se adopte para instrumentar la operación... "*.

Asimismo, el Informe de Cargos ha sostenido que: *"...En relación a la asistencia observada cabe mencionar lo vertido por la Gerencia de Supervisión a fs. 2 -3er párrafo- y fs. 122 - 2do párrafo y punto 2, 4to párrafo-, en cuanto a que el argumento esgrimido por la entidad no resultaría consistente con los movimientos de cuenta de ambos directores; ello, atento a que la financiación otorgada a Julián Racauchi –por un descubierto en su cuenta corriente- fue cancelada el 02.09.14 (fs. 16), mediante fondos provenientes de su caja de ahorro por un total de $9.725 miles (fs. 17), los cuales habían sido girados previamente a esa cuenta desde la caja de ahorro del Sr. Peralta (fs. 15), por otra parte corresponde señalar que el Banco de Servicios y Transacciones no aportó elemento alguno que pruebe la deuda privada entre ambos... "* (ver fs. 215).

Que en lo inherente al contrato de préstamo referido corresponde remitirse a lo expresado en el punto **V.2.a.,** en honor a la brevedad.

Que, con relación a la reserva del caso federal planteada se puntualiza que no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

VII. Prueba:

La documental presentadas por:

1.- El Banco de Servicios y Transacciones S.A.(fs. 314/330).

2.- Roberto Domínguez, Narciso Muñoz y Juan Manuel Lladó (fs. 348/349).

3.- Daniel Marcelo Romero, Santiago González Pini y Matías Agustín Peralta (fs. 361/432).

4.- Pablo Bernardo Peralta (fs. 439/440).

5.- Julián Andrés Racauchi (fs. 447/450).

Al respecto es pertinente aclarar que la prueba producida por la defensa ha sido debidamente analizada y evaluada, no obstante lo cual no ha logrado desvirtuar el cargo imputado en el Informe de Cargos N° 388/347/15 (fs. 213/217).

Que en definitiva, las conclusiones a las que arriba esta Institución en el presente sumario surgen a partir de los elementos que obran en el expediente y de la prueba incorporada, la cual tiene plena eficacia y conforman un cuadro probatorio que da sustento a las conclusiones del presente sumario.

Resulta oportuno recordar lo manifestado por la jurisprudencia al entender que: *"..no puede dejar de recordarse que la valoración de la conducta puede resultar de toda la prueba producida en la causa y de los hechos que el organismo sumariante pueda haber reconocido como relevantes, al examinar la violación de las disposiciones que rigen el sistema financiero, a la luz de un sistema de responsabilidad delineado por sus propias directrices, y puesto en marcha por el BCRA, órgano legalmente designado para cumplir la actividad represiva y sancionar -como en este caso- a las personas que representan a las entidades financieras que hubieran incurrido en infracciones a la Ley o a sus normas reglamentarias, sin perjuicio de las sanciones que pueda aplicar la justicia por delitos comunes...".* (Cám. Nac. de Apel. en lo Cont. Adm. Fed., S. II, "Castro, María C. y otros v. Banco Central de la República Argentina", 02/08/2012, ABELEDO PERROT N°: 1/70046607-4).

VIII. De las responsabilidades:

BANCO DE SERVICIOS Y TRANSACCIONES S.A., CUIT N° 30-70496099-5; Roberto **DOMÍNGUEZ**, D.N.I. N° 4.751.681 (Presidente e integrante del Comité de Créditos del Directorio); Pablo Bernardo **PERALTA**, D.N.I. N° 13.501.610 (Vicepresidente e integrante del Comité de Créditos del Directorio); Narciso **MUÑOZ**, D.N.I. N° 7.600.981 (Director); Julián

Andrés **RACAUCHI**, D.N.I. N° 21.923.611 (Director); Juan Manuel **LLADÓ**, D.N.I. N° 27.535.040 (Director).

Los datos personales, funciones desempeñadas y períodos de actuación de las personas humanas sumariadas, surgen de la información obrante a fs. 2/3 –puntos 3 y 4-, fs. 5/6, fs. 12, fs. 79, fs. 117/118, fs. 120 y fs. 126/212.

Como principio rector, y antes de cualquier consideración, debe recordarse que las personas o entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras conocen de antemano que se hallan sujetas al poder de policía financiero y bancario del Banco Central. Es la naturaleza de la actividad y su importancia económico-social la que justifica el grado de rigor con que debe ponderarse el comportamiento de quienes tienen definidas obligaciones e incumbencias en la dirección y fiscalización de los entes financieros.

Adviértase al respecto que el artículo 41 de la ley 21.526 no sanciona con penas determinadas conductas, sino que estas quedan configuradas por las acciones u omisiones contrarias a la ley o a la reglamentación. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que la descripción del hecho punible por vía de reglamentaciones en manera alguna supone atribuir a la administración una facultad indelegable del poder legislativo, tratándose por el contrario del ejercicio legítimo y sin desmedro constitucional de la potestad reglamentaria discernida por el inciso segundo del artículo 86 (actual 99) de la Constitución Nacional (ver C.S.J.N., en Fallos: 300:392 y 443).

Asimismo se destaca que: "*Por definición, los máximos responsables del funcionamiento de la entidad y del cumplimiento de las tareas de control, es decir, los integrantes del directorio de la entidad, o del consejo de administración tienen a su cargo cumplir las regulaciones válidamente dictadas por el Banco Central de la República Argentina, y vigilar su observancia efectiva, adoptando todas las medidas necesarias para asegurarla, de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que en cada caso resulten apropiadas ya que, al asumir voluntariamente las funciones de máxima responsabilidad en la entidad financiera*" (Banco de Servicios y Transacciones S.A. y otros c/ BCRA, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V - 24/04/2014).

Cabe agregar que, en nuestro ordenamiento jurídico, como un sistema global e integrado, no sólo la normativa financiera impone obligaciones a los directivos de las sociedades, sino que la propia Ley General de Sociedades, en sus artículos 59 y 274, establece "*el deber que tienen los administradores y representantes de la sociedad de obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios*" y la responsabilidad consecuente.

"*...Resulta apropiado tener presente a esta altura que el desempeño de quienes integran los referidos órganos de dirección y gestión en una entidad financiera -ya sea en el cargo de Presidente, Vicepresidente, Directores, Gerentes de diversas áreas y/o miembros de distintos Comités-, impone que conozcan y cumplan -o, en su caso, fiscalicen o controlen que se acaten puntualmente- las resoluciones, disposiciones e instrucciones que regulan su desempeño, pues es de toda obviedad que la naturaleza de la actividad y su importancia económico-social determina la sujeción de su obrar al ya mencionado poder de policía financiero y bancario del Banco Central de la República Argentina, justificando de tal modo el grado de rigor con que debe ponderarse el comportamiento de quienes tienen definidas obligaciones e incumbencias en la dirección y fiscalización de los entes*

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA 654

financieros... " (conf. Sala V, en autos: "Urdinez, Juan Edmundo y otros c/ B.C.R.A. – Resol 298/04", del 09/10/08, sentencia que ha quedado firme a resultas de los pronunciamientos que la C.S.J.N. emitió -por mayoría- en los expedientes U.34.XLV.RHE. y U.33.XLV.RHE., el 10/08/10; desestimatorios de los respectivos recursos deducidos por los sumariados).

En tal sentido procede señalar que, en orden a la ponderación de las conductas asumidas por los imputados frente a los concretos cargos formulados, que el mecanismo de las contravenciones, faltas o infracciones -como parte del régimen de policía- prevé que la configuración de un hecho por parte de un agente provoca la aplicación de la sanción. De esa manera, no interesa que el imputado haya actuado con la intención de incumplir la obligación que constituye su antecedente, bastando que se haya omitido satisfacer el deber exigido por negligente o imprudente conducta activa u omisión de adoptar las diligentes medidas que hubieran evitado la producción del resultado reprochado. Asimismo, estos deberes incluyen el conocimiento y estricto cumplimiento de las precisas y permanentes regulaciones dictadas por el Banco Central. Ello sin perjuicio de considerar en la graduación de las sanciones la relación de dependencia y la función asignada.

En lo que se refiere a la responsabilidad de la entidad sumariada se ha decidido que: "*...la actuación de estos* -(los integrantes del órgano de administración)-, *por acción u omisión, comprometió la responsabilidad de la entidad bancaria; ésta, en el caso, no es una "víctima de" sino "responsable por" el obrar de aquellos órganos que derivan de su propia constitución e integran su estructura. Como persona jurídica, ineludiblemente, la entidad requirió de la actuación de la voluntad de las personas físicas, actuó mediante el obrar de sus órganos, y ese obrar la hizo responsable. Por lo que, coexisten, en el caso, la responsabilidad de la entidad y la de quienes actuaron como órganos de ella*" (Banco Patagonia S.A. y otros c/ BCRA, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II – 14/10/2014).

IX. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES - PAUTAS DE CÁLCULO A APLICARSE.

Tal como fue expresado en los Vistos las pautas vigentes al tiempo de los hechos se encuentran discontinuadas, resultando de aplicación las pautas establecidas en el Texto Ordenado denominado "Régimen disciplinario a cargo del BCRA, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias" difundido mediante la Comunicación "A" 6167 (en adelante, el "Régimen Disciplinario" o "RD").

Que, a tenor del análisis expuesto en los Considerandos precedentes, corresponde sancionar a la persona jurídica y a las personas humanas halladas responsables con la sanción prevista en el artículo 41, inciso 3, de la Ley de Entidades Financieras.

IX.1. <u>Clasificación de la infracción</u>:

En primer lugar y a los efectos de establecer el monto de la sanción de multa a aplicar a la entidad financiera se deberá establecer la gravedad y relevancia de la norma incumplida conforme lo dispuesto por el Régimen Disciplinario dado a conocer por la mencionada Com. "A" 6167.

En ese contexto, la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras -área de origen de las actuaciones-, en su Informe N° 313/82/17 (fs. 520, sfs. 10/14) ha especificado que el incumplimiento se encuentra individualizado en el punto 9.6.1. *–incumplimientos no declarados de relaciones técnicas. A las normas sobre "asistencia a vinculados"-*, de acuerdo a la Sección 9 de la Com. "A" 6167, infracción de gravedad **ALTA**.

Es pertinente señalar que la multa máxima aplicable, por el punto mencionado a las Entidades Financieras (Grupo A), es de 250 Unidades Sancionatorias, equivalentes actualmente a $22.500.000.

Se destaca que el valor de la Unidad Sancionatoria para todo el año 2019 es de $ 90.000- (punto 8.2. RD).

IX.2. Graduación de la sanción:

Para la determinación de las multas dentro de dichos límites, se consideran -en primer lugar- los factores de ponderación establecidos en el tercer párrafo del art. 41 de la LEF y lo dispuesto por la normativa procesal reglamentaria aplicable a los sumarios financieros (Com. "A" 3579, punto 2.3.2. que ha sido reeditada por la Com. "A" 6167, punto 2.3.1.) respecto de los factores de ponderación.

En razón de ello, a este fin, cabe considerar los factores de ponderación previstos en el artículo 41 de la Ley N° 21.526 de Entidades Financieras, los que serán desarrollados con arreglo a lo dispuesto por la norma ritual y las consideraciones efectuadas en el informe precedentemente referido.

1.- "*Magnitud de la infracción*" (Com. "A" 6167, punto 2.3.1.1.).

a) Cantidad y monto total de las operaciones en infracción: Se indica que conforme surge del apartado B, subpunto i) del Informe N° 313/82/17 (fs. 520, sfs. 11), se trata de una (1) asistencia a través de descubierto en cuenta corriente al Sr. Racauchi (director del banco) por $ 8.800 miles, (a través de dos transferencias -$ 8.700 miles del 21/07/14 y $ 100 miles del 24/07/14) cuyos fondos tuvieron como último destino la cuenta del Sr. Peralta –Vicepresidente de la entidad-, por lo que el Banco de Servicios y Transacciones debió considerar dicha asistencia bajo la titularidad del Sr. Peralta y no del firmante de la solicitud del crédito el Sr. Racauchi, también director de la entidad.

b) Cantidad de cargos infraccionales: El presente sumario versa sobre un solo cargo infraccional enunciado como: *"Irregularidades en el otorgamiento de una financiación a un cliente vinculado, al ser aplicados los fondos procedentes de la misma, por otro cliente vinculado a la entidad"*.

c) Relevancia de las normas incumplidas dentro del sistema: Señala el área preventora que: "*...La norma infringida reviste significativa importancia ya que forma parte de las*

regulaciones prudenciales emanadas del BCRA destinadas a evitar problemas de liquidez y solvencia de las entidades financieras y, en consecuencia, disminuir la probabilidad de ocurrencia de una crisis bancaria".

"En efecto, las normas sobre "Fraccionamiento del Crédito" establecen límites a las financiaciones totales de cada deudor, que no pueden superar como máximo el 15% de la RCP cuando no cuentan con garantías preferidas, dicha relación se reduce al 5% cuando las asistencias están otorgadas a clientes con relación de control respecto de la entidad financiera, tal el caso bajo análisis".

"El cumplimiento de estas regulaciones es de fundamental importancia para el monitoreo de la solvencia de la entidad, por lo que la normativa de este Banco Central requiere la revisión mensual de estas regulaciones por parte del Directorio de las instituciones financieras."

"Los límites destinados a evitar la concentración de asistencia crediticia de los clientes (vinculados o no), evitan que las entidades financieras puedan exponerse a riesgos que, en caso de derivar en incobrabilidad de deudores, le generen perdidas elevadas que puedan provocar situaciones de insolvencia y, por consiguiente, un perjuicio para los depositantes y el sistema financiero en general".

Además, el manual de procedimientos de las entidades financieras debe explicitar las condiciones que observarán para la apertura, funcionamiento y cierres de las cuentas de caja de ahorros, cuenta corriente bancaria, cuenta básica, cuenta gratuita universal y de la cuenta corriente especial para personas jurídicas, las que deberán basarse en criterios objetivos, en cuyo aspecto se tendrá en cuenta lo previsto en las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio". Dicho manual debe estar a disposición de la clientela.

A todo evento, la afectación de los márgenes por la exposición al riesgo de crédito se hace en función de medidas sensibles al riesgo y a las características propias de cada transacción (tipo de contrato, frecuencia de la valuación a mercado, volatilidad del activo).

d) Duración del período infraccional: La asistencia tuvo lugar desde el 21.07.14 hasta el 02.09.14, fecha en la que se cancela el descubierto de la cuenta del Sr. Racauchi con fondos provenientes de cuentas del Sr. Peralta, por lo que la duración del periodo infraccional fue de aproximadamente 43 días. Durante todo ese periodo infraccional se registró el exceso al límite de financiamiento al Vicepresidente de la entidad –Sr. Peralta- por $ 4.304 miles (fs. 531 – punto B. iv)-.

e) Impacto sobre la entidad y/o el sistema financiero: Conforme señala la instancia preventora, la operatoria observada no tuvo impacto sobre la entidad, excepto la mayor exigencia de capital derivada del exceso verificado en la relación prudencial, ni sobre el sistema financiero (fs. 531 – punto B. v-).

Sin embargo, los hechos probados y atribuidos a los sumariados configuraron una situación potencialmente peligrosa que no puede ser tolerada por este Ente Rector, órgano encargado de velar por el correcto y transparente funcionamiento del sistema financiero y cambiario.

El referido peligro potencial se evidencia en función de que el exceso en las asistencias a clientes vinculados por encima de los limites previstos en las Normas de fraccionamiento del riesgo crediticio importa la creación de un riesgo financiero inadmisible.

La generación de riesgos crediticios más allá de lo prudencialmente permitidos por este Ente rector del sistema financiero y bancario genera su consecuente riesgo de incobrabilidad e insolvencia, vulnerando potencialmente la solvencia del resto del sistema. Y si bien no es factible dimensionar estas situaciones en su real magnitud si se las redujera a un simple riesgo potencial, sin duda alguna, el daño que se deriva de prácticas como las expuestas trasciende lo meramente económico.

El peligro potencial, al que se ha hecho referencia, resulta suficiente para que esta Institución deba ejercer su poder de policía, sancionando la conducta anti normativa comprobada en el marco del sumario administrativo, toda vez que el sistema normativo aplicable al caso no requiere para consumar las infracciones que consagra, otro elemento que el daño potencial que deriva de una actividad emprendida sin el recaudo previo a que la ley la subordina.

Al respecto, la jurisprudencia del fuero ha sostenido reiteradamente que: "*El sistema normativo aplicable al supuesto de autos no requiere -para consumar las infracciones que consagra- otra cosa que el daño potencial que deriva de una actividad emprendida sin el recaudo previo a que la ley la subordina* (...) *Además, esa responsabilidad disciplinaria no requiere la existencia de un daño concreto derivado de ese comportamiento irregular, pues el interés público se ve afectado aún por el perjuicio potencial que aquél pudiere ocasionar*" (Cambio Santiago S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 953/15 - Expte. 101.561/12 - Sum. Fin. 1390, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III - 02/02/2017).

2.- "***Perjuicio ocasionado a terceros***" (Com. "A" 6167, punto 2.3.1.2.).

No se verificó ningún daño cierto para el BCRA o para terceros derivados de los incumplimientos detectados. Los incumplimientos detectados, dadas las características de las operaciones bajo análisis, no originan daño cierto para el BCRA o para terceros, salvo situaciones excepcionales, no siendo el caso.

Si bien este factor no puede ser cuantificado en los términos de la Com. "A" 6167, punto 2.3.1.2. (ver Informe N° 313/82/17, fs. 520 -sfs. 12-), debe tenerse presente la situación expuesta en el acápite anterior.

Por su parte, se considera que el incumplimiento reprochado puede afectar a la ciudadanía en general, en tanto que repercute en el sistema financiero en su conjunto y lesionan los intereses de este Ente Rector como supervisor de la actividad bancaria y financiera.

3.- En lo que respecta al eventual "***beneficio generado para el infractor***" (Com. "A" 6167, punto 2.3.1.3.), la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras destacó a fs. 520, sfs. 12 - punto 2.3.1.2.- que: "*...Desde el punto de vista de la entidad financiera, los beneficios de la operación no pueden determinarse de manera individual, atento la incidencia de otros factores, como*

supone un beneficio para el Sr. Peralta (vicepresidente y uno de los accionistas mayoritarios del banco), al permitirle adquirir títulos con mayor financiamiento que el establecido por los limites vigentes con personas vinculadas de acuerdo con la normativa de Fraccionamiento del Riesgo Crediticio".

En tal sentido se ha sostenido que: "*...La responsabilidad en la materia sub examine no requiere la existencia de un año concreto derivado del comportamiento irregular, pues el interés público se ve afectado aun por el perjuicio potencial que aquel pudiere ocasionar, por lo que se descartan los argumentos con los que los recurrentes pretenden justificar la ausencia de responsabilidad con motivo de la ausencia de beneficios propios o perjuicios a terceros...*" Banco de la Provincia de Córdoba S.A. - Resol. 587/13 - Expte. 101.006/07 - Sum. Fin. 1248, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 15/07/2014).

4.- "***Volumen operativo del infractor***" (Com. "A" 6167, punto 2.3.1.4.): No aplicable, de acuerdo a la informado a fs. 520, sfs. 12.

5.- La "***Responsabilidad Patrimonial Computable***" (Com. "A" 6167, punto 2.3.1.5.) declarada por la entidad financiera a julio de 2014 totalizaba $232.518 miles, a agosto de 2014 totalizaba $240.934 miles y a septiembre de 2014 totalizaba $ 243.667 miles; conforme da cuenta el cuadro obrante a fs. 520, sfs. 13, en el Informe N° 313/82/17. Del mencionado cuadro surge asimismo que la RCP disponible a la fecha de elaboración del Informe Presumarial N° 313/90/15 (abril de 2015) ascendía a $242.780 miles. Finalmente, la última RPC declarada a la fecha de elaboración del Informe N° 313/82/17 (junio de 2017) totalizaba $ 344.802 miles.

Sobre el particular, cabe recordar que, según lo establecido por la Comunicación "A" 6167 -Punto 2.3.1.5-, para fijar adecuadamente la sanción de multa "*...se podrá considerar la RPC informada por la entidad sumariada a esta Institución al tiempo de ser graduada la sanción o la mayor declarada durante todo el período en que se produjeron los hechos infraccionales, la que fuere mayor*".

Vale señalar que este factor de ponderación hace al establecimiento de la medida de la sanción a efectos de que ésta no resulte insignificante, y entonces no cumpla la finalidad perseguida con su imposición, pero tampoco desproporcionada en términos patrimoniales y resulte excesiva (Conf. Causa N° 49.587/15, Global Exchange S.A. y otros c/ BCRA, CNACAF, Sala V, fallo del 11/08/2016).

Por lo expuesto, se ha tenido en cuenta la RPC disponible a junio 2017 -$344.802 en miles-, la multa máxima prevista representa el 3,63% de la misma.

6.- Otros factores de ponderación:

Factores atenuantes (Com. "A" 6167, punto 2.3.2.1.):

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA FOLIO 661 388

Más allá de la importancia que reviste la norma infringida, según se expone en el punto 2.3.1.1. iii) precedente, se señala que BST con relación a la cuestión observada, frente a los excesos a los límites de fraccionamiento crediticio determinados, procedió a incluir la mayor exigencia por riesgo de crédito correspondiente en el concepto INC (incumplimiento) en las posiciones de los meses de enero y febrero de 2015, por $ 4.305 miles (el monto máximo alcanzado por el exceso en la relación regulatoria).

Factores agravantes

La operatoria descripta en las actuaciones presumariales –Informe 313/90/15 (ver fs. 520, sfs. 13), supuso un beneficio para el Sr. Peralta al obtener una mayor financiación sobre los límites de asistencia a vinculados en el orden de los $ 4.304 miles, con el agravante –punto 2.3.2.2. a) del Anexo a la Comunicación "A" 6167- del conocimiento de la normativa dictada por este Banco Central, al que el Sr. Peralta en su carácter de director y vicepresidente del banco, no puede alegar desconocer.

IX.3. Reincidencia:

Se adjunta a fs. 522/550 el detalle de la información extraída del –S.G.I.- Sistema de Gestión Integrada, del cual surge que la entidad sumariada registra cuádruple reincidencia (fs. 522, 523, 527, y 528), el Sr. Pablo Bernardo Peralta quíntuple reincidencia (fs. 531, 532, 536, 537 y 538) y el señor Roberto Domínguez doble (fs. 539 y 543).

Corresponde aclarar que la proporción de la sanción impuesta en razón de la reincidencia se encuentra establecida bajo los parámetros dispuestos por la normativa en el punto 2.5.2. del RD.

IX.4. *Quantum* de la multa a imponer al Banco de Servicios y Transacciones S.A.

Previo a todo cabe recordar que la graduación de la sanción es resorte primario del órgano administrativo y constituye una potestad discrecional de la autoridad de aplicación, ya que como órgano especializado de aplicación, control, reglamentación y fiscalización del sistema monetario, financiero y bancario, la ley otorga al Banco Central facultades exclusivas de superintendencia sobre todos los intermediarios financieros (Exposición de Motivos, cap. II, punto 1) y su artículo 41 lo habilita para sancionar a las personas o entidades responsables que incurrieren en infracciones a las disposiciones de esa ley y sus normas reglamentarias.

Conforme los argumentos expuestos en el apartado IX.2. en el presente caso concurren los siguientes factores ponderados para determinar la gravedad de la conducta infraccional:

1. El exceso a los límites establecidos por la normativa era de $4.304 miles.

2. Relevancia de la norma incumplida ha quedado explicitada conforme lo expuesto en el punto IX.2.1.c precedente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA FOLIO 664 389

3. Impacto potencial sobre el sistema financiero y el Estado en general.

Por otro lado, se pueden mencionar como otros factores propicios que deben ser considerados, los siguientes:

1. Existencia de un único cargo infraccional.

2. Inexistencia de daño cierto para el BCRA o para terceros derivados de los incumplimientos.

Consecuentemente, considerando los factores de ponderación contemplados en el art. 41 de la LEF y mediando los elementos señalados en los puntos precedentes y en el Informe N° 313/82/17 (fs. 520, sfs. 10/15) respecto de la conducta infraccional, se concluye en la calificación del incumplimiento objeto del presente sumario como una infracción de **gravedad Alta** (punto 9.6.1.) de **puntuación "3"**, (RD Com. "A" 6167 punto 2.3.4.), a la cual le corresponde una multa de hasta el 60%, de la escala sancionatoria aplicable para esa categoría de infracción; es decir, de hasta 150 Unidades Sancionatorias.

En ese marco, la multa imponer a Banco de Servicios y Transacciones S.A. asciende al 50% de la escala, es decir a 125 Unidades Sancionatorias equivalentes a $11.250.000 más el 60% de incremento en razón de la reincidencia referida en el punto IX.3., con lo cual la multa aplicable asciende a $18.000.000 (pesos dieciocho millones).

En atención a lo señalado, se destaca que el mencionado importe de la multa a imponer respeta el límite establecido por el punto 2.4.1. RD, en cuanto establece que las multas impuestas a las infracciones de magnitud Alta no podrán superar el 60% de la RPC de la entidad financiera ($344.802 miles).

IX.4.- PERSONAS HUMANAS.

IX.4.1. A los efectos de la determinación de las multas a imponer a las personas del epígrafe se toman en consideración, en primer término, los factores de ponderación previstos en el tercer párrafo del artículo 41 de la Ley N° 21.526. Al respecto, cabe remitir y reproducir *"brevitatis causae"* lo señalado en los apartados precedentes resaltándose además que los hechos infraccionales se verificaron en el ámbito de una sociedad de objeto específico sujeta a un régimen legal que establece un marco de actuación particularmente limitado, con fundamento en las razones de bien público que se hallan comprometidas en la actividad financiera.

Las constancias que componen las actuaciones pusieron en evidencia que la actividad de la entidad sumariada no se ajustó a las exigencias normativas imperantes al tiempo de los hechos, generando una situación de peligro que resulta inadmisible.

En efecto, como entidad autorizada a realizar una actividad tan específica como la intermediación financiera, era el principal responsable del cumplimiento de la normativa dictada por

el Banco Central de la República Argentina. Era en su ámbito donde debían cumplirse las exigencias establecidas por esta autoridad, a través de la actuación de las personas humanas miembros de su órgano de administración y fiscalización con potestades específicas para reencausar tempranamente los apartamientos normativos cometidos. La entidad actuaba y en consecuencia cumplía o transgredía normas de carácter financiero a través de las personas humanas con facultades estatutarias para actuar en su nombre.

En este orden de ideas, la jurisprudencia sostuvo que: *"... no se debe perder de vista que para la determinación de la imputación de faltas administrativas y la atribución de su responsabilidad corresponde hacer aplicación de la directiva prevista en el entonces art. 902 del Código Civil, según la cual "[cuando mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor será la obligación que resulte de las consecuencias posibles de los hechos..."* (Cám. Nac. de Apel. en lo Cont. Adm. Fed., S. IV "BANCO DE CORRIENTES SA Y OTROS c/ BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA s/ENTIDADES FINANCIERAS - LEY 21526 - ART 42", fallo del 13.08.2015).

IX.4.2. En segundo término, se tiene en consideración la función desempeñada por cada uno de los sujetos imputados dentro de la estructura societaria de la entidad, las facultades con las que contaba, sus períodos de actuación, la cantidad de casos por la que deben responder, y, como también sucede con las personas jurídicas, las circunstancias agravantes y/o atenuantes de su responsabilidad.

En el presente sumario, las infracciones constatadas ponen en evidencia el deficiente ejercicio de las funciones a cargo de las personas humanas imputadas, resultando esa conducta contraria al comportamiento diligente requerido en profesionales de una actividad en la que se halla comprometido el interés público y cuyo ejercicio supone una formación y conocimiento que obliga a exigirles un mayor grado de prudencia, cuidado y previsión. A su vez, se pondera que su negligente actuación u omisión indebida determinó la responsabilidad de la persona jurídica ya que dentro de estos entes no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas humanas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre. Además, se tiene en cuenta que las personas humanas sumariadas se desempeñaron durante todo el lapso en que tuvieron lugar las transgresiones reprochadas.

IX.4.3. *Quantum* de la multa a imponerse a las Personas Humanas sumariadas - Cumplimiento de los límites normativos.

Consecuentemente, tomando en consideración las características y envergadura de la infracción imputada, las circunstancias en las que se verificaron las irregularidades, la entidad de los cargos ostentados por las personas humanas sumariadas, así como su grado de participación en los hechos, los periodos de actuación, las circunstancias agravantes y/o atenuantes de la responsabilidad de los involucrados, las consideraciones vertidas en el precedente y el límite normativo para la imposición de multas que fija el punto 2.4.5, apartado c) de la norma ritual, se entiende procedente fijar las sanciones a imponer conforme el siguiente detalle:

(i) Al señor **Pablo Bernardo Peralta**, por su cargo de Director - Vicepresidente, e integrante del Comité de Créditos del Directorio y por ser partícipe en la operatoria y beneficiario de

664

la misma, se le impone 62,5 Unidades Sancionatorias, equivalentes a $5.625.000, que representa el 50% de la sanción a la entidad más el 70% en razón en razón de la reincidencia aludida en el punto IX.3., con lo cual la multa aplicable asciende a $9.562.500 (pesos nueve millones quinientos sesenta y dos mil quinientos).

(ii) Al señor **Julián Andrés Racauchi,** por su rol de Director y partícipe en la operatoria, multa de 50 Unidades Sancionatorias, equivalentes a $4.500.000 (pesos cuatro millones quinientos mil) que representa el 40% de la multa que le corresponde a la entidad financiera.

(iii) Al señor **Roberto Domínguez** en su condición de accionista, Presidente del Directorio y miembro del Comité de Créditos del Directorio, poseía mayor información de los antecedentes y características de la financiación otorgada al Sr. Peralta por haber participado en su otorgamiento, razón por la cual debió extremar los recaudos para evitar que se materializara el apartamiento a la normativa de este BCRA; en razón de ello, se aplica multa de 43,75 Unidades Sancionatorias, equivalentes a $3.937.500 que representa el 35% de la multa que le corresponde a la entidad financiera, más el 40% por la reincidencia aludida en el punto IX.3., con lo que la multa alcanza a $5.512.500 (pesos cinco millones quinientos doce mil quinientos).

(iv) A cada uno de los señores **Narciso Muñoz y Juan Manuel Lladó** por sus cargos de Directores de la entidad, multa de 37,5 Unidades Sancionatorias, equivalentes a $3.375.000 (pesos tres millones trescientos setenta y cinco mil), que representa el 30% de la multa que le corresponde a la entidad financiera.

Se deja constancia que, respecto de cada una de las personas humanas la sanción es calculada en relación a la Entidad.

Por ende, las multas decididas respecto de las citadas personas humanas guardan razonabilidad con la trascendencia de las infracciones cometidas y, a su vez, respetan las relaciones de proporcionalidad y límites contenidos en los puntos 2.4.5. y 2.4.6. del RD.

En efecto, considerando la importancia asignada a la presente infracción, la sumatoria de las multas impuestas a las personas humanas, en forma conjunta totalizan $18.562.500, excluyendo las reincidencias. Corresponde aclarar que la proporción de la sanción impuesta en razón de la reincidencia no se encuentra alcanzado por los límites establecidos en el punto 2.4 (RD, punto 2.5.2.).

V. CONCLUSIONES:

Que se ha explicitado las normas procedimentales y pautas utilizadas en la fijación de las sanciones de multa contempladas en el artículo 41 de la LEF.

Que se ha realizado el encuadramiento normativo de la infracción objeto del presente sumario y determinado su gravedad.

Que se han desarrollado los factores de ponderación previstos en el art. 41 de la LEF para la graduación de las sanciones de multas, como así también otros factores agravantes y atenuantes contemplados por el BCRA, no advirtiéndose la existencia de otros parámetros a considerar más allá de los enunciados en la presente resolución.

Que se han graduado las sanciones de multa conforme los principios establecidos en la normativa invocada, respetando los límites previstos en la misma.

Que el monto punitivo hace a una de las facultades propias del órgano revestido de la competencia disciplinaria y consecuentemente, a su órbita discrecional. En tal sentido la Administración posee amplio margen para la apreciación de las faltas disciplinarias y su gravedad en función de la naturaleza de los hechos acreditados.

En ese orden de ideas, para las multas propuestas se aplicaron las pautas emanadas de la Resolución de Directorio N° 22/17 por la que se instituyó el nuevo Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Comunicación "A" 6167, para la graduación de la sanción, pautas que se encuentran íntimamente relacionadas con la transparencia, razonabilidad y el poder disuasivo que la mismas puedan generar frente al incumplimiento de la norma transgredida, pues el objetivo es tanto evitar la reiteración de las conductas contrarias a derecho, como así también, operar como ejemplo en el sistema, frente a quienes aún no incumplieron, de las posibles consecuencias sobre su accionar.

Al respecto la jurisprudencia es clara, y tiene dicho en consecuencia que "*...la graduación de la sanción es resorte primario del órgano administrativo y constituye una potestad discrecional de la autoridad de aplicación...*", concluyendo con énfasis que "*...se debe insistir en que la apreciación de los hechos, la gravedad de la falta y la graduación de las sanciones pertenecen al ámbito de las facultades discrecionales de la Administración...*" (Cambio García Navarro Ramaglio y Cía. S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 641/13 - Expte. 100.572/08 - Sum. Fin. 1282, Cámara Contencioso Administrativo Federal, Sala III - 04/09/2014).

Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.

Que de acuerdo con las facultades conferidas por el Artículo 47, Inciso d, de la Carta Orgánica de este Banco Central de la República Argentina, texto ordenado según Ley N° 26.739, aclarado en sus alcances por el Decreto N° 13/95, cuya vigencia fue restablecida por el artículo 17 de la Ley N° 25.780, esta Instancia es competente para decidir sobre el tema planteado.

Por ello:

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS
RESUELVE:

1. Rechazar los planteos de nulidad deducidos en atención a las razones expuestas en el Considerando **III.2.e.**

2. Absolver a los Sres. Daniel Marcelo **ROMERO**, D.N.I. N° 13.976.001, Santiago **GONZALEZ PINI**, D.N.I. N° 20.011.497 y Matías Agustín **PERALTA**, D.N.I. N° 27.624.960, por las razones expresadas en el Considerando **IV.2.**

3. Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, inciso 3 de la Ley de Entidades Financieras N° 21526:

- Al **BANCO DE SERVICIOS Y TRANSACCIONES S.A.**, CUIT N° 30-70496099-5, sanción de multa de $18.000.000 (pesos dieciocho millones).

- Al Sr. Pablo Bernardo **PERALTA**, D.N.I. N° 13.501.610, multa de $9.562.500 (pesos nueve millones quinientos sesenta y dos mil quinientos).

- Al Sr. Roberto **DOMÍNGUEZ**, D.N.I. N° 4.751.681, multa de $5.512.500 (pesos cinco millones quinientos doce mil quinientos).

- Al Sr. Julián Andrés **RACAUCHI,** D.N.I. N° 21.923.611, multa de $4.500.000 (pesos cuatro millones quinientos mil).

- A cada uno de los señores Narciso **MUÑOZ**, D.N.I. N° 7.600.981, y Juan Manuel **LLADÓ**, D.N.I. N° 27.535.040, sendas multas de $3.375.000 (pesos tres millones trescientos setenta y cinco mil).

4. El importe de las multas impuesta en el punto anterior deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras - Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, modificado por la Ley N° 24.144.

5. Hacer saber que las sanciones impuestas únicamente podrán ser apeladas ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.

6. Notifíquese con los recaudos que establecen las Sección 3 del Texto Ordenado del "Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes N° 21.526 y N° 25.065 y sus modificatorias", en cuanto al pago y a su régimen de facilidades oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista en inciso 3° del citado cuerpo legal.

FABIÁN H. ZAMPONE
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

TOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO
Secretaría del Directorio

22 ABR 2019

EDGARDO FABIÁN ARREGUI
SUBGERENTE GENERAL
GERENCIA GENERAL